

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2020

Proceso Ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá contra DC 3 Vestuario y Dotaciones S.A.S. y Adriana Elizabeth Granja Gómez.

Radicado nro. **110014003078201900536-00.**

Actuación: sentencia anticipada.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

Banco de Bogotá a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de contra DC 3 Vestuario y Dotaciones S.A.S. y Adriana Elizabeth Granja Gómez, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo.

Como hechos relevantes refiere que los ejecutados suscribieron a favor del Banco de Bogotá el pagaré nro. 356008464 por valor de \$20.000.000, pagadero en 36 cuotas mensuales de \$873.187,00, las cuales se encuentran discriminadas en la demanda, entrando en mora desde el pasado 05 de julio de 2018.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de Banco de Bogotá y en contra de DC 3 Vestuario y Dotaciones S.A.S. y Adriana Elizabeth Granja Gómez, ordenando así la notificación del extremo pasivo.

La parte pasiva fue notificada personalmente mediante diligencia practicada el 27 de mayo de 2019, quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza que fue concedido mediante proveído del 15 de julio de esa anualidad. Por su parte, el abogado designado para la representación de las ejecutadas se notificó el 23 de enero de 2020, y dentro del término otorgado formuló las excepciones de mérito que denominó: falta de acreditación de existencia de uno de los demandados; inepta demanda por falta de integración de litis consorcio necesario; caducidad de la acción, prescripción del derecho y excepción genérica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 18 de febrero de 2020, se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, quien dentro del lapso otorgado guardó silencio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas pendientes por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso se podrán demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 356008464 por la suma de \$20.000.000 suscrito por los ejecutados, pagadero en 36 cuotas mensuales a partir del 05 de enero de 2017. Este título valor cumple los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del

Código General del Proceso, por lo que en principio resulta idóneo para proferir la orden de apremio de fecha 23 de abril de 2019, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Corresponde entonces a este juzgador, referirse sobre las defensas denominadas "*falta de acreditación de existencia de uno de los demandados, Inepta demanda por falta de integración de litis consorcio necesario*", "*caducidad de la acción y prescripción del derecho*" y "*excepción genérica*", fundamentadas, en síntesis, en que si bien la demanda fue dirigida contra DC 3 Vestuario y Dotaciones S.A.S. y Adriana Elizabeth Granja Gómez, únicamente fue notificada la persona natural, por lo que al no ser enterada del proceso a la sociedad ejecutada, no logra acreditarse su existencia. Asimismo, solicitó al despacho que fuera estudiado si las obligaciones demandadas se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que "salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: "(...)3. Inexistencia del demandante o del demandado (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (...)". Por su parte, el numeral 3 del artículo 442 del Estatuto Procesal dispone que "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". En ese sentido, siendo la "*falta de acreditación de existencia de uno de los demandados, Inepta demanda por falta de integración de litis consorcio necesario*", excepciones previas establecida por el ordenamiento jurídico, las mismas debieron ser propuestas por medio de recurso de reposición contra la orden de apremio, sin ser este el momento procesal para su estudio.

No obstante, se precisa a la parte demandada que con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de DC 3 Vestuario y Dotaciones S.A.S., por lo que su existencia se encuentra acreditada. Asimismo, que Adriana Elizabeth Granja Gómez, quien además obra como representante legal de la sociedad demandada, compareció al despacho el 27 de mayo de 2019 a recibir notificación personal del mandamiento de pago, por lo que dicho enteramiento

no solo fue efectuado frente a la persona natural, sino también respecto a DC 3 Vestuario y Dotaciones S.A.S. teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 300 del C. G. del P. que prevé: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*. Por lo anterior, la defensa planteada no tendrá acogida.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la denominada “genérica”, debe decirse que no fueron justificadas; no se expresan los hechos que la originan ni las pruebas con las que pretende hacerla valer (cfr. Art. 442 CGP). Por el contrario, se pide que, en el evento de encontrarla acreditada, sea el juez quien la declare, lo cual resulta inadmisibile conforme a lo previsto por el art. 282 del CGP, disposición según la cual cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción se entenderá renunciada.

Por consiguiente, se deberán declarar imprósperas la excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en esta sentencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 60 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866cf11bcd0db463a3e7f37f9a7f04ea44cb1639919230359d2d0aab0735794**
Documento generado en 24/08/2020 02:24:00 p.m.